

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0460-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Gerardo Puentes Balderas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de marzo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de marzo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Establecer que la información sobre cargos y abonos de cuentas bancarias o de inversión cuya titularidad corresponda a los sujetos obligados deberá hacerse pública en tiempo real, conforme los bancos realicen los movimientos respectivos en los portales de transparencia de los sujetos obligados y con un desfase no mayor a dos horas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 6º Apartado A, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “iniciativa con proyecto de decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente.

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 68...</p> <p>...</p>	<p>Decreto por el cual se modifican los artículos 68 y 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo Primero. Se añade un tercer párrafo al artículo 68, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.</p> <p>En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre</p>

No tiene correlativo

Artículo 69...

I. a II. ...

III. ...

a). a e). ...

la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

La información sobre cargos y abonos de cuentas bancarias o de inversión cuya titularidad corresponda a los sujetos obligados deberá hacerse pública en tiempo real, conforme los bancos realicen los movimientos respectivos en los portales de transparencia de los sujetos obligados y con un desfase no mayor a dos horas.

Artículo Segundo. Se añade un inciso f) al apartado III del artículo 69, para quedar como sigue:

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. (...)

II. (...)

III. En materia hacendaria:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

<p>No tiene correlativo</p>	<p>e) (...)</p> <p>f) Los movimientos de cargos y abonos efectuados en cuentas bancarias o de inversión presentados en tiempo real.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los sujetos obligados tendrán un plazo de 60 días naturales desde su entrada en vigor para incorporar en sus portales de transparencia los datos que quedarán obligados a hacer públicos.</p>

Juan Carlos Sánchez.